



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00268
RADICADO N° 2019-00087-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARMEN EMILIA PAMPLONA MORALES en contra de PIEDAD DEL SOCORRO CALLE ECHAVARRIA, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11° del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Del estudio de las pretensiones de la demanda se evidencia que la demandante previa la declaración de un contrato de trabajo, pretende el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensión causados entre el 21 de agosto de 1990 y el 14 de agosto de 2018. No obstante en los hechos que fundamentan sus pretensiones no menciona a cual régimen se encuentra afiliada o en caso de no haberse realizado en toda su vida laboral afiliación al sistema, tampoco menciona a cual pretende afiliarse.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir a la parte activa para que informe si en algún momento de su vida laboral fue afiliada al sistema general de pensiones, indicando a cual régimen pensional y a través de que Administradora de Fondo. En caso negativo, deberá indicar, a cual régimen pretende pertenecer en caso de salir avantes sus pretensiones y de elegir al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá además señalar a que Administradora desea afiliarse.

Una vez se cuente con dicha información se procederá a su integración para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la necesidad de evitar posibles nulidades y que la parte pasiva de la relación sustancial se encuentre debidamente integrada, se requiere a la parte activa para que informe si en algún momento de su vida laboral fue afiliada al sistema general de pensiones, indicando a cual régimen pensional y a través de que Administradora de Fondo. En caso negativo, deberá indicar, a cual régimen pretende pertenecer y de elegir al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá además señalar a que Administradora desea afiliarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
Nro. 76 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 4 de agosto
de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario  JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ